

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 442

Villavicencio, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

SALA DECISIÓN ORDINARIA No. 5

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JOSÉ DUVAN MESA JIMÉNEZ

DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y Otros.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00004-00

ASUNTO: DECISIÓN SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala sobre la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante JOSÉ DUVAN MESA JIMÉNEZ.

## I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ DUVAN MESA JIMÉNEZ, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo de elección contenido en la declaración de elección Formulario E-26 CON Acta Parcial de Escrutinio Municipal del Concejo del Municipio de Cumaribo-Vichada, respecto a la elección de los concejales del Municipio de Cumaribo-Vichada para el periodo Constitucional 2020-2023.

### 1. Solicitud de Medida Cautelar

Dentro del escrito de la demanda, se solicitó la suspensión provisional o medida cautelar de urgencia, acápite en el cual el demandante argumenta la procedencia de la medida cautelar en virtud de la violación directa de la Constitución y la Ley, por parte de las Colectividades Movimiento Alternativo Indígena y Social, Partido Conservador Colombiano y Partido Cambio Radical, pues estos partidos inscribieron listas al Concejo Municipal de Cumaribo-Vichada sin cumplir con la exigencia legal de la cuota de género.

Si bien es cierto, la parte demandante en el acápite anteriormente mencionado no especifica sobre qué acto se solicita la suspensión provisional, el Despacho infiere que la misma versa sobre el Formulario E-26 CON Acta Parcial de Escrutinio Municipal del Concejo de Cumaribo-Vichada del 11 de noviembre de 2019, al ser el acto acusado y al encontrarse dicha solicitud dentro del mismo escrito de demanda, en la cual se cuestiona precisamente la elección de los concejales del Municipio de Cumaribo-Vichada.

Aclarado lo anterior, el demandante fundamentó la medida cautelar en la violación de los artículos 13, 29, 40 numeral 7, 43 y 95 de la Constitución Política, ello en razón al comportamiento político del Movimiento Alternativo Indígena y Social, el Partido Conservador Colombiano y el Partido Cambio Radical, al inscribir las listas al Concejo Municipal de Cumaribo, sin cumplir el requisito de cuota de género.

Igualmente, adujo la violación de los artículos 28 y 32 de la Ley 1475 de 2011, en primer lugar, al inscribir el Movimiento Alternativo Indígena y Social, el Partido Conservador Colombiano y el Partido Cambio Radical las listas al concejo municipal de Cumaribo-Vichada, desconociendo palmariamente la cuota de género, pues tan solo inscribieron tres (3) mujeres cuando lo correcto eran cuatro (4), ya que el Concejo Municipal de Cumaribo está compuesto por trece curules.

Sumado a que la Registraduría Municipal de Cumaribo-Vichada, inscribió las listas de los mencionados partidos políticos sin que cumplieran con el requisito de cuota de género.

## **2. Del trámite de la medida cautelar**

A través de auto del 28 de enero de 2020, se corrió traslado de la medida cautelar solicitada a los sujetos pasivos de la demanda, por el término de cinco (5) días, quienes se pronunciaron al respecto en los siguientes términos:

**2.1 Del Consejo Nacional Electoral:** Luego de realizar un recuento de la normatividad relacionada con la procedencia de las medidas cautelares, señaló que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, es claro en establecer que los Partidos Políticos, los Movimientos y Grupos Significativos de Ciudadanos al inscribir sus listas a cargos de elección popular deberán estar conformadas por un mínimo de 30% de uno de los géneros, es decir, que a lo que hace referencia este artículo

es que dicho porcentaje debe respetarse al momento de conformarse las listas de candidatos.

En ese orden, consideró que se debe realizar un análisis fáctico, jurídico y probatorio que comprenda la confrontación de los distintos formularios de inscripción, valoración de circunstancias de revocatorias de inscripción o renunciaciones que se hubiesen podido presentar, y demás incidencias que hayan podido ocurrir en el transcurso de la actividad electoral, por lo cual, en su sentir, la presente situación no se puede definir en el trámite perentorio de la medida cautelar, puesto que solo debe zanjarse con el fallo definitivo, previo al trámite procesal correspondiente.

**2.2 Del Ministerio Público:** La Agente del Ministerio Público emitió concepto en el sentido que se conceda la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Lo anterior, en atención a que es verídica la exigencia del respeto de la cuota de género en las diversas listas que se inscriban para corporaciones de elección popular donde se elijan más de cinco curules y tal exigencia es aplicable al concejo Municipal de Cumaribo-Vichada al tratarse de 13 curules o escaños los que eran objeto de elección.

Así mismo, afirmó que es evidente que al no haberse dado la revocatoria de la inscripción el Movimiento Alternativo Indígena y Social-MAIS, el Partido Conservador y el Partido Cambio Radical llegaron a la contienda electoral con una lista irregularmente conformada, porque no cumplen el mínimo del 30% de la participación del género que se ha querido reconocer, preferencialmente en favor de la mujer.

En consecuencia, en su sentir, al ser trece las curules a elegir, el 30% de esta cifra corresponde al 3.9 por lo cual ese resultado debe aproximarse al número superior más cercano, es decir a 4, luego, al no hallar debidamente conformadas las listas que fueron objeto de inscripción y posterior elección, el acto administrativo definitivo que declaró la elección de los concejales del Municipio de Cumaribo-Vichada es contrario a las normas en que debería fundarse porque desconoce la cuota de género.

Indicó que ha sido amplio el debate de algunos sectores respecto a que el porcentaje que erige la Ley estatutaria como cuota de género, en realidad está referido a la "lista" que cada partido o agrupación inscribe para la contienda

electoral, pues consideran que cuando la norma prevé que “*deberán conformarse por mínimo un 30%*” se está refiriendo a las listas de cada partido o agrupación política.

Sin embargo, expresó que lo anterior sería dejar en “manos y bajo la voluntad” del partido o grupo, la definición del número de mujeres o minorías que deben integrar en determinado caso la aspiración electoral para cumplir con la cuota exigida normativamente, pues bastaría con que redujeran el número de sus inscritos para que este igualmente se vea reducido, lo cual afecta la objetividad prevista en la norma.

Concluyó que debe primar la interpretación de la norma (artículo 28 de la Ley 1475 de 2011) dentro de un contexto o sistema, que no puede ser otro que aquel que surge para la protección de las minorías en favor de quienes se consagra el porcentaje de la cuota de género que aquí se ventila, es decir para la participación efectiva y decidida de la mujer en los escenarios políticos y de decisión.

Lo anterior, con fundamento en la interpretación que sobre la cuota de género le ha dado el Consejo Nacional Electoral en la Resolución No. 4574 de 2019.

Por último, precisó que la disposición que se desconoció dentro del presente asunto cobra mayor fuerza cuando se une al artículo 107 de la Constitución Política, pues en definitiva la Ley 1475 de 2011 no hace otra cosa que replicar tanto en las definiciones de contenidos mínimos los principios de participación, igualdad, pluralismo, equidad e igualdad de género, transparencia y moralidad, advirtiéndose aspectos fundamentales y estructurales del modelo democrático representativo y del Estado Constitucional.

**2.3. Los demandados Nelson Fernando Cifuentes Oyola, José Gerardo Rozo Acevedo, Beatriz Ponare Bonilla, Nike Pulido Cifuentes, Sebastián Estrada Fernández, Luis Alfredo Cariban Ramírez, Riber Arnulfo González García, Diego Alejandro Moya Bernal, Guillermo Rojas Restrepo, Marisela Vivas Rincón, Gladys Floralba Hernández De Galindo, Eduardo Antonio Riveros Amaya-Concejales del Municipio de Cumaribo-Vichada, presentaron escrito contestando la medida cautelar de manera extemporánea.**

**2.4 La Registraduría Nacional del Estado Civil, los Partidos Políticos y el demandado Parmenio Arenas Alarcón-Concejal del Municipio de Cumaribo-**

Vichada, guardó silencio sobre el traslado de la medida cautelar.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Análisis jurídico, fáctico y probatorio de la solicitud de medida cautelar

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 le otorgó al Juez de lo contencioso administrativo, la facultad para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Dentro de las medidas a decretar, dicha disposición previó la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, entre otras, estableciendo en el artículo 231 los requisitos para su decreto:

**“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”

De lo anterior, es claro que cuando se pretende la suspensión provisional del acto demandado procederá siempre y cuando se evidencie la i) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, ii) cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o iii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Con relación al proceso de Nulidad Electoral, el artículo 277 ídem, consagró que en el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la cual debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección; igualmente dispuso que contra este auto solo procede en los procesos de única instancia, el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.

Por consiguiente, se abordará el análisis de la petición para decidir sobre su concesión.

Dentro del presente asunto, la parte demandante pretende la suspensión provisional del acto acusado al señalar la vulneración a las normas superiores en las que debería fundarse, esto es, los artículos 13, 29, 40-7, 43 y 95 de la Constitución Política y los artículos 28 y 32 de la Ley 1475 de 2011, por el desconocimiento de la cuota de género en las listas inscritas por el Movimiento Alternativo Indígena y Social-MAIS, el Partido Conservador Colombiano y el Partido Cambio Radical para la elección del Concejo del Municipio de Cumaribo-Vichada.

En ese orden de ideas, deberá establecerse si el Movimiento Alternativo Indígena y Social, el Partido Conservador y el Partido Cambio Radical, desconocieron el mandato legal previsto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Para el efecto, es necesario definir si el treinta (30%) por ciento de uno de los géneros-en este caso el femenino-, debe calcularse sobre el número de curules a proveer o sobre el número total de inscritos en la lista, conforme a lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011.

Ahora bien, en atención a que el tema objeto de estudio versa sobre la participación política y la equidad de género, vale la pena mencionar que la Constitución Política en su artículo 40, establece que las autoridades tienen la obligación de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios del Estado.

El anterior mandato constitucional se desarrolló posteriormente a través de la Ley 581 de 2000, por medio de la cual se reglamentó la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público.

Luego de ello, con el acto legislativo 01 de 2009 en artículo 1, se implementó el principio rector de la organización democrática de los partidos y movimientos políticos de la equidad de género, en ese orden y en desarrollo de dicho mandato, se expidió la Ley 1475 de 2011, la cual en su artículo 28 estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.**

<Aparte subrayado de este inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de

elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. **Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.**

(...)” (Negrita fuera del texto).

Sobre el anterior precepto el Consejo de Estado ha señalado que de dicha disposición se concluye: *(i) los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos pueden inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular cuando previamente hayan verificado que éstos cumplen con las calidades exigidas; (ii) han comprobado que reúnen los requisitos establecidos para desempeñar el cargo y, (iii) establecieron que éstos no se encuentran inmersos en causales de inhabilidad o incompatibilidad que les impida desempeñarlo<sup>1</sup>.*

Y del inciso final del mencionado artículo, *el legislador fue claro al establecer que las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular deben estar compuestas por un mínimo del 30% de cualquiera de los géneros<sup>2</sup>.*

En ese orden, se debe precisar que en este caso no existe discusión sobre el hecho que las listas que se inscribieron para las elecciones del Concejo Municipal de Cumaribo-Vichada del 27 de octubre de 2019, deben cumplir con lo señalado en el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, ya que para el Concejo de Cumaribo son trece (13) las curules a proveer<sup>3</sup>.

Sin embargo, es necesario señalar que la mentada disposición que hoy es objeto de análisis, ha suscitado diversas interpretaciones, una de ellas encaminada a establecer que el mandato de cuota de género cuando se refiere a **“deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros”** trata sobre las listas, aspecto que podría confirmarse al evidenciar que dicho precepto en contexto habla sobre la conformación de las mismas, sin embargo, otra de las interpretaciones apunta a que el cálculo debe hacerse sobre el número de las

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 15 de Diciembre de 2016, Radicación Número: 19001-23-33-000-2015-00602-01, Actor: Daurbey Ledezma Acosta, Demandado: Concejales Del Municipio De Popayán - Período 2016-2019, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Conforme se advierte del acto de elección-Formulario E-26 CON del 11 de noviembre de 2019 (f. 20-22).

curules que estén disponibles en la contienda electoral.

En ese sentido, al interior del Consejo de Estado se extraen dos (2) posturas al respecto, una del año 2015 de la Sección Quinta que al estudiar el cumplimiento de la cuota de género respecto de las elecciones de Representantes a la Cámara por el Departamento de Boyacá señaló:

“ (...)

- Que acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 176 de la Constitución Política y de conformidad como lo muestra la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil , el Departamento de Boyacá elige seis (6) Representantes a la Cámara. Entonces, en aplicación del mandato constitucional y legal sobre la cuota de género, resultaba obligatorio incluir en cada lista de candidatos a esa Corporación Pública como mínimo dos mujeres.

(...)”<sup>4</sup> (Negrita y subraya fuera del texto).

Y para el año 2016, la misma Sección Quinta del Consejo de Estado al analizar si se afectó el 30% de la cuota de género en virtud de la invalidez de la inscripción de una de las mujeres que pertenecían a la lista del Partido de la U para el Concejo del Municipio de Popayán, determinó:

“(...)”

Así, cuando el Concejo Nacional Electoral invalidó la inscripción de la señora María Guadalupe Valenzuela Moncayo, no hay duda que se afectó el 30% que exige la ley, porque quedaron 18 candidatos inscritos por el Partido de la U al concejo de Popayán, de los cuales solo 5 eran del género femenino, no obstante que debían ser 6.

(...)”<sup>5</sup> (Negrita y subrayas fuera del texto)

Conforme lo anterior, es claro que el asunto objeto de estudio no resulta ser un tema pacífico en la Alta Corporación, al punto que de las anteriores providencias

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 10 de Septiembre de 2015, Radicación Número: 11001-03-28-000-2014-00028-00, Actor: Partido Liberal Colombiano y Otro, Demandado: Representantes a la Cámara por el Departamento de Boyacá, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 15 de Diciembre de 2016, Radicación Número: 19001-23-33-000-2015-00602-01, Actor: Daurbey Ledezma Acosta, Demandado: Concejales Del Municipio De Popayán - Período 2016-2019, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.



se puede inferir que para el cálculo del 30% de la cuota de género, inicialmente se aplicó sobre las curules a proveer y posteriormente sobre la lista inscrita, lo que impide que de entrada en este estado del proceso, se acceda a la medida cautelar solicitada, ya que no se advierte que de la confrontación del acto demandado con la norma invocada (artículo 28 de la Ley 1475 de 2011), se evidencie su violación.

Lo anterior en atención a lo siguiente:

De acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, tenemos que conforme al acto de elección demandado Formulario E-26 CON del 11 de noviembre de 2019, para el Concejo Municipal de Cumaribo-Vichada se eligen un total de trece (13) curules (f. 20-22).

Igualmente, del material probatorio obrante en el expediente se evidencia que el Movimiento Alternativo Indígena y Social en su lista de inscripción de candidatos para el Concejo Municipal de Cumaribo-Vichada de fecha 04 de agosto de 2019, inscribió un total de once personas de las cuales ocho (8) corresponden al género masculino y cuatro (4) al género femenino (f. 47 y 167).

Por su parte, el Partido Conservador para el 04 de agosto de 2019, inscribió un total de diez (10) candidatos de los cuales siete (7) son de género masculino y tres (3) del género femenino para el Concejo Municipal de Cumaribo-Vichada (f. 48).

Y el Partido Cambio Radical para las elecciones del Concejo del Municipio de Cumaribo-Vichada inscribió diez (10) candidatos, conformado por tres (3) personas del género femenino y siete (7) de género masculino (f. 49).

En ese sentido, si se realizara el cálculo del 30% de la cuota de género respecto de la lista de inscritos, los partidos Cambio Radical y Conservador cumplirían dicho requisito legal, ya que el 30% de los candidatos inscritos corresponde a tres (3), observándose que efectivamente dichos partidos inscribieron tres (3) personas del género femenino de los diez (10) candidatos que conformaban las respectivas listas al Concejo de Cumaribo-Vichada.

Igual acontece en el caso del Movimiento Alternativo y Social-MAIS, pues el mismo inscribió once (11) candidatos, por lo que contabilizando el 30% de la cuota de género del total de inscritos da como resultado 3.3, que al tratarse de un número decimal debe aproximarse al número entero superior, conforme a lo

señalado por la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>6</sup> y el Consejo Nacional Electoral<sup>7</sup>, en este caso 4, advirtiéndose que dicho Movimiento Político conforme al Formulario E-8 CO de la Registraduría Nacional del Estado Civil (f. 167), inscribió cuatro (4) personas del género femenino y siete (7) del género masculino.

Por consiguiente, los partidos políticos Conservador, Cambio Radical y el Movimiento Alternativo Indígena y Social, bajo la anterior perspectiva, al parecer, cumplen con la cuota de género exigida, situación que para la Sala es suficiente para que en este estadio procesal se niegue la medida cautelar, al evidenciar que el precepto legal que alude el demandante que se desconoció, no contiene un mandato claro, pues frente al mismo surgen distintas interpretaciones, por tanto, no es posible en esta etapa del proceso decretar la medida cautelar, máxime cuando el Consejo Nacional Electoral realiza el cálculo de la forma previamente señalada<sup>8</sup>.

Ahora bien, no es de recibo el argumento expuesto por el Ministerio Público respecto de la interpretación que el Consejo Nacional Electoral le ha dado a la cuota de género conforme a la Resolución No. 4574 de 2019 (f. 23-46), pues si bien es cierto en ella se consigna en la parte considerativa que:

“De acuerdo con varios de los intervinientes en la audiencia, el requisito de cuota de género se determina sobre los candidatos efectivamente inscritos por la colectividad, más no según el número de curules de la respectiva corporación a elegir.

Esta Corporación considera que tal interpretación no responde a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 (...).

Nótese que la disposición utiliza el verbo “elegir” y no “inscribir”, además de que hace referencia a “curules”, remitiendo necesariamente a los cupos de las corporaciones de elección popular. De ahí se deriva con certeza que el deber de cuota de género surge frente a las listas de corporaciones conformadas por más de 5 miembros, independiente del número de candidatos que inscriba la colectividad.”

Como ya se advirtió en precedencia, al revisar el cálculo realizado por dicha autoridad electoral, se observa que determinó el 30% del total de candidatos inscritos por cada Partido Político, sin considerar para tal efecto las curules a

---

<sup>6</sup> Circular 110 de 2011.

<sup>7</sup> Concepto 5591 de 2011 y Resolución No. 4574 de 2019.

<sup>8</sup> Conforme a la Resolución No. 4574 de 2019 (f. 23-46).

proveer, veamos:

PARTIDO/GSC/COALICIÓN	CORPORACIÓN	Municipio/Localidad	Departamento	Curules	Inscritos	Mujeres	Hombres	cumple
Partido ADA	Concejo	Villa de Leiva	Boyacá	11	3	1	2	Si
Coalición Centro Democrático – MIRA	Concejo	Codazzi	Cesar	15	13	4	9	Si
Partido Colombia Justa Libres	Concejo	Floridablanca	Santander	19	6	2	4	Si
Partido Conservador	Concejo	Bucaramanga	Santander	19	16	5	11	Si
Partido Conservador	JAL	Pereira Comuna 11 del Café	Risaralda	5	5	3	2	Sí
Coalición MIRA –MAIS	Concejo	Pijao	Quindío	9	6	4	2	Si
Partido Polo Democrático Alternativo	Concejo	El Playón	Santander	11	3	1	2	Si
Partido de la U	Concejo	Granada	Meta	15	13	4	9	Si

En ese orden de ideas, se recuerda que para la procedencia del decreto de la medida cautelar se debe evidenciar una violación de las disposiciones invocadas, aspecto que no ocurre dentro del presente caso, pues de la sola lectura del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, específicamente el aparte que establece que *“las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros”*, no se colige con plena certeza que dicho mandato sea aplicable para el cálculo del 30% de las curules a proveer y no del total de los candidatos inscritos por el partido o movimiento político, como finalmente se advierte que realizaron los partidos políticos que se demandan, razón por la cual, al no ser palmaria la vulneración a las normas acusadas ni ser un asunto pacífico en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se deberá definir en la sentencia la violación de la cuota de género para el caso del, el Partido Conservador, el Partido Cambio Radical y el Movimiento Alternativo Indígena y Social.

Igualmente, de las pruebas obrantes en el plenario no se evidencia la violación a las normas invocadas como violadas, pues por el contrario, como ya se precisó al existir distintas interpretaciones sobre el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, las listas involucradas en el desconocimiento de la cuota de género, cumplirían dicho requisito si su cálculo se realizara desde el total de candidatos inscritos, aunado a que en la Resolución No. 4574 de 2019 el Consejo Nacional Electoral, para efectos de determinar la cuota de género tuvo en cuenta el número total

de inscritos sobre el cual calculo el 30%.

Por lo anterior, conforme a los argumentos expuestos y de las pruebas obrantes en el expediente en este estadio procesal, no se evidencia la violación de las normas invocadas como violadas, por lo que deberá ser a través del análisis de fondo y el debate probatorio que se surta en el proceso, que se determine de manera indubitable, la forma a partir de la cual se debe calcular el 30% de la cuota de género y si las listas acusadas tuvieron algún cambio en su inscripción para las elecciones del 27 de octubre de 2019.

Así las cosas y sin que implique prejuzgamiento, no resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, ya que como se estableció con anterioridad por el momento, deben surtirse las etapas propias del proceso electoral a fin de demostrar infracción a las normas superiores en las que debería fundarse.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, según el cual, para que proceda el decreto de una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, se debe evidenciar la violación directa de las normas invocadas como violadas, del análisis del acto demandado y su confrontación con las pruebas aportadas con la demanda, aspectos que no se cumplen dentro del presente asunto, pues de *prima facie* no se advierte la ilegalidad de la elección, por lo que se hace indispensable el decreto, práctica y valoración de medios probatorios adicionales a los aportados en el proceso, para que pueda emitirse un pronunciamiento de fondo sobre el caso objeto de estudio.

### Otras decisiones

Revisado el plenario, se advierte que al presente asunto se ordenó en el auto admisorio de la demanda, imprimirle el trámite de primera instancia, en virtud de la certificación emitida el 22 de enero de 2020 por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE en la cual se señaló lo siguiente:

“En concordancia con lo anterior, con el objeto de atender el requerimiento realizado por su Despacho a partir de lo ordenado en el Auto de fecha 15 de enero de 2019, me permito informar que la proyección de población con base en los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 del municipio de Cumaribo, en el Departamento del Vichada, para el año 2019, es de 76.196 personas, información poblacional! certificada por esta entidad ante el Departamento Nacional de Planeación (DNP).”

No obstante, consultada la página web oficial del DANE, se evidencia que en virtud del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 el Municipio de Cumaribo-Vichada cuenta con una población de 43.138.

Por lo anterior, ante la necesidad de establecer la cifra poblacional del Municipio de Cumaribo-Vichada a la fecha de presentación de esta demanda con el fin de determinar si el proceso es de doble instancia, **se ordenará** por secretaría oficiar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, aclare y explique, las razones por las cuales la información suministrada en la certificación expedida el 22 de enero de 2020, difiere de la publicada en la página web de la entidad y en ese orden, se indique con exactitud el número de habitantes del Municipio de Cumaribo-Vichada, para el año 2020.

De otro lado, a folio 89 obra la Resolución No. 0408 del 04 de febrero de 2020 “Por lo cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo”, a través de la cual el presidente del Consejo Nacional Electoral delegó al abogado URIEL LÓPEZ VACA, como apoderado principal dentro del presente asunto, y a los abogados DAYANA CAROLINA SÁNCHEZ CURVELO y FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLA como suplentes, razón por la cual, se reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto.

Igualmente, a folios 200 a 223 C1, obran poderes conferidos por los señores Nelson Fernando Cifuentes Oyola, José Gerardo Roza Acevedo, Beatriz Ponare Bonilla, Nike Pulido Cifuentes, Sebastián Estrada Fernández, Luis Alfredo Cariban Ramírez, Riber Arnulfo González García, Diego Alejandro Moya Bernal, Guillermo Rojas Restrepo, Marisela Vivas Rincón, Gladys Floralba Hernández De Galindo, Eduardo Antonio Riveros Amaya al abogado JORGE MIGUEL NUR HERNÁNDEZ, razón por la cual, se reconocerá personería para actuar en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Por secretaria, oficiar** al Departamento Administrativo Nacional de

Estadística-DANE para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación, aclare y explique a este Despacho judicial, las razones por las cuales la información suministrada en la certificación expedida el 22 de enero de 2020, difiere de la publicada en la página web de la entidad y en ese orden, se indique el número de habitantes del Municipio de Cumaribo-Vichada para el año 2020.

Para lo anterior, remitir copia de la certificación visible a folio 63 del expediente y la presente decisión.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar a los abogados URIEL LÓPEZ VACA, DAYANA CAROLINA SÁNCHEZ CURVELO y FRANKLIN JOSÉ LÓPEZ SOLANO en calidad de apoderados del Consejo Nacional Electoral en los términos y para los fines de la Resolución No. 0408 de 2020.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE MIGUEL NUR HERNÁNDEZ en calidad de apoderado de Nelson Fernando Cifuentes Oyola, José Gerardo Roza Acevedo, Beatriz Ponare Bonilla, Nike Pulido Cifuentes, Sebastián Estrada Fernández, Luis Alfredo Cariban Ramírez, Riber Arnulfo González García, Diego Alejandro Moya Bernal, Guillermo Rojas Restrepo, Marisela Vivas Rincón, Gladys Floralba Hernández De Galindo, Eduardo Antonio Riveros Amaya en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folio 200 a 223 del expediente.

**QUINTO:** Por **secretaria**, una vez ejecutoriada la presente providencia **ingresar** el proceso al Despacho para lo correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Discutido y aprobado virtualmente por la Sala de Decisión No. 5 en la fecha según consta en Acta No. 080.

**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

**Carlos Enrique Ardila Obando Oralidad**

Magistrado(a)  
Tribunal Administrativo Del Meta

**Claudia Patricia Alonso Perez Oralidad**  
Magistrado(a)  
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dda05e8d5bbd4db6ccbd6f41c33121e991835185199b1370e1f3800b5625a  
e70**

Documento firmado electrónicamente en 06-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**